Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(*Real órden de 26 de Setiembre de* 1861.)

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(*Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.*)

GACETA DE MANILA

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA
DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

n motivo de una instancia presentada por Don l Padilla, Aspirante 1.° que fué de la Ordena- general de Pagos, en solicitud de que se deter- se el haber que debería percibir durante el tiempo se hallase en uso de licencia por enfermo en la sula, se elevó una consulta al Ministerio de Ul- r, y aquel Departamento Ministerial, expidió, resolución à la misma, la Real órden núm. 988 .° de Octubre de 1889, en la cual se previene se ultime y determine por ese Gobierno Ge- hoy del digno cargo de V. E., el sue do hayan de percibir los Aspirantes en el caso ob- de la consulta, toda vez que el Aspirante á ofi- no es funcionario de derecho, sino de hecho, itiendo exclusivamente á la Autoridad Superior las Islas cuanto con el se relaciona.

uso de las atribuciones conferidas por la men- da Real órden y tomando en consideración las es que esta Intendencia juzgó oportuno hacer ntes á uno de los dignos antecesores de V. E., e el Superior Decreto de 6 de Setiembre de por el cual se resolvió la instancia del refe- Aspirante 1.° Sr. Padilla, concediéndole el ha- anual de 300 pesos durante el tiempo que estu- disfrutando licencia por enfermo en la Península.

Jefe que suscribe es de parecer que la figurada es efectivamente la que debe asignarse á los ntes de Hacienda, como haber anual, mientras en la situación del Sr. Padilla, porque se- es mayor cantidad, sería hacerles de mejor con- o que á los oficiales quintos de Administración, aro es que cuando la ley ha creido suficien- te remunerado el cargo de Oficial 5.o con el o de 300 pesos anuales cuando el propietario del no se halla en uso de licencia por enfermo en Metrópoli, con mayor razon puede considerarse damente retribuido el cargo de Aspirante. Asig- s menor suma, equivaldría á imposibilitarles en práctica el ejercicio en muchas ocasiones ineludi- de un derecho justísimo, puesto que la peque- de sus sueldos no les permitiría afrontar los siderables dispendios que supone un viaje redondo Península, la permanencia en ella y el tratá- nto de la enfermedad, causa de la licencia.

stas mismas razones, en sentir de esta Intenden- son las que aconcejan asimismo no tener en ta las diferentes clases de Aspirantes estableci- en Presupuestos para los efectos del sueldo que n disfrutar hallàndose en la Península por motivos enfermedad, pues siendo comun é igual en todos el cho á obtener dichas licencias, los obstáculos que la ica opondría á los de clase superior para el uso ellas si se les redujese el sueldo en la proporciòn á los Oficiales y Jefes de Administración, se vertirían en insuperables para los Aspirantes de es inferiores, si en la proporción de sus sueldos signados en Presupuestos, se les rebajase los que n de percibir durante el trascurso de la licencia.

Fundado en estas consideraciones y à fin de establecer regla general para lo sucesivo, el Intendente suscribe tiene el honor de someter á la firma adjunto proyecto de decreto.

Manila, 13 de Mayo de 1893.

Excmo. Sr.,
J. Jimeno Agius.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
Hacienda.

Manila, 13 de Mayo de 1893.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto la Intendencia general de Hacienda, y en uso de las atribuciones que me confiere la Real órden número 988 de 1.° de Octubre de 1889, vengo en decretar lo siguente:

Artículo único. Los Aspirantes de Hacienda de todas clases disfrutarán el haber de trescientos pesos anuales, durante el tiempo que se hallen en uso de licencia por enfermos en la Península.

Publíquese, dése cuenta al Ministerio de Ultramar y á los efectos correspondientes, vuelva á la referida Intendencia.

Blanco.

Parte militar.

Gobierno Militar.

Servicio de la Plaza para el dia 20 *de Mayo de* 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de dia, el Teniente Coronel de Artillería, D. José Diaz Varela.—Imaginaria, otro del núm. 73, D. Vicente Villas.—Hospital y provisiones, núm. 72, 2.o Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
Secretaría.
Seccion 3.ª

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 2.a clase de la cárcel pública de Dávao dotada con el sueldo anual de 120 pesos; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarlas presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General, los que residan en Manila, ó en los Gobiernos de provincia los que no se hallen en aquel caso, concediendo para ello un plazo de treinta dias que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 19 de Mayo de 1893.—Luis de la Torre y Villanueva.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
DE MANILA.
Secretaría.

Sacada á concurso cerrado para su provisión la plaza de Médico de la Beneficencia Municipal del pueblo de Mariquina, y declarado aquel desierto, se abre concurso público á los mismos fines, pudiendo tomar parte en él los Doctores y Licenciados en medicina y cirujía en Universidades Españolas, que no se hallen incapacitados para ejercer cargos públicos, con absoluta exclusión de individuos de nacionalidad extranjera quienes presentarán sus instancias convenientemente documentado en la Secretaría de mi cargo en horas de oficina.

Manila, 18 de Mayo de 1893.—P. S., Eugenio Bonaplata.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El dia 2 de Junio se abrirá en el Ateneo municipal la matrícula para las asignaturas de 2.a Enseñanza y Estudios de aplicacion á la industria y comercio.

La Secretaría de este establecimiento estará abierta todos los dias hasta el 15 del citado Junio, á excepción de los festivos, de 9 á 11 de la mañana. Desde el 16 en adelante de 10 1[2 á 11 1[2. Los que despues del dia 15 desearen matricularse deberán solicitarlo del M. R. P. Rector de Sto. Tomás. Los derechos de matrícula son de dos reales fuertes por asignatura que se satisfarán en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento.

Los exámenes extraordinarios para todos aquellos que tengan opción à ellos tendrán lugar los dias 8 y 10 de Junio á las 8 de la mañana.

Los exámenes de ingreso para los que desearen comenzar la carrera de comercio ó la primera enseñanza tendrán lugar los dias 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 14 de 9 á 11 los primeros y de 9 1[2 á 11 los segundos.

Todos los que ingresaren en el establecimiento deberán presentar su partida de bautismo.

Los padres ó tutores de los niños que han de ingresar en la primera enseñanza, obtenida la solicitud del Rector del Ateneo y firmados por el Regidor Inspector, deberàn recoger de la casa habitación de este Señor sita en la calle de Magallanes núm. 46 (Intramuros) la papeleta necesaria para el ingreso de la escuela.

Las clases de primera enseñanza comenzarán el dia 2 de Junio y las demás el 16 á las horas y en los locales que se señalarán en el cuadro fijado en el lugar de costumbre.

Manila, 12 de Mayo de 1893.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
PRINCIPAL DE MANILA.

Para cumplir lo que dispone el art. 31 del Reglamento de la Contribución industrial y con el fin de dar facilidades á los interesados en el despacho en la Aduana de sus mercancías, se avisa á los Sres. Fabricantes de la tarifa 6.a que se presenten en esta Administración y negociado de la Contribución industrial en los dias laborables de 9 á 12 de la mañana, para declarar las primeras materias y artículos indispensables á su respectiva fabricación importados directamente, y provee se de la certificacion que previene el espresado art. 31.

Manila, 18 de Mayo de 1893.—El Administrador, José G. Robledo. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS,
RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Rovira, Alcalde mayor en comisión y Subdelegado de Hacienda que fué de la provincia de Bataan ó su apoderado, para que dentro del plazo de diez dias à contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezca á estas oficinas, á fin de notificarle en la forma debida la providencia declaratoria de responsabilidad dictada en expediente seguido por la extinguida Administración Central de Impuestos Directos; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, le parará el perjuicio que con arreglo á las disposiciones vigentes haya lugar.

Manila, 12 de Mayo de 1893.—El Administrador Central, J. Montero y Vidal.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

ESTADO *demostrativo del oro y plata importados y exportados en las Aduanas de estas Islas, durante la* 1.ª *quincena del mes* . . . . . .

ADUANAS.		ORO. Moneda Española. Pesos.	Cs.	Moneda Extranjera. Pesos.	Cs.	En bruto. Pesos.	Cs.	Total. Pesos.	Cs.	PLATA. Moneda Española. Pesos.	Cs.	Moneda Extranjera. Pesos.	Cs.	En bruto. Pesos.	Cs.	Total. Pesos	Cs.
Manila . . .	Importacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Exportacion. . .	»	»	»	»	2000	»	2000	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Iloilo . . .	Importacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Exportacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cebú	Importacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Exportacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamboanga . .	Importacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Exportacion. . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales. . .		»	»	»	»	2000	»	2000	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Manila, 16 de Mayo de 1893.—El Contador, M. Medina García.—V.° B.°—El Administrador Central, Viudes.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 16 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con espresion de raza y sexos. . . á saber:

CEMENTERIOS	Adultos. Españoles V.s	H.s	Mestizos Españoles V.s	H.s	Indios V.s	H.s	Mestizos Sangleyes V.s	H.s	Parvulos. Españoles V.s	H.s	Mestizos Españoles V.s	H.s	Indios V.s	H.s	Mestizos Sangleyes V.s	H.s	Chinos V.s	H.s	Total
Paco (Nichos). . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (C.ª general).	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	6
Tondo	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	6
Binondo.	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3
Santa Cruz. . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
Malate	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
Loma (chinos) . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total. . .	»	»	»	»	6	1	»	»	»	»	»	»	7	5	»	»	»	»	19

Manila, 16 de Mayo de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Corregidor, Dominguez.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA

DECANATO.

En cumplimiento de lo decretado por la Presidencia de esta Real Audiencia, se hace saber á los Sres. Abogados á que se refiere el art. 56 de las Ordenanzas de esta Audiencia, que debiendo tener lugar el 20 del actual á las nueve de su mañana la visita general de cárceles, concurran á dicho acto.

Manila, 18 de Mayo de 1893.—El Decano, J. J. de Icaza.

DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE ZAMBOANGA.

Estado del movimiento de buques habido en este puerto durante el mes próximo pasado.

NUMERO DE BUQUES ENTRADOS CON SUS RESPECTIVAS PATENTES.

Guerra. De Vapor	Guerra. De Vela	Mercantes. De Vapor	Mercantes. De Vela	Bandera. Española	Bandera. Extranjera	De menos de 100 toneladas.	De mas de 100 toneladas.	Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.	Total de tripulantes	Pasajeros.
13	»	7	1	21	»	8	13	8813	1010	60

NUMERO DE BUQUES SALIDOS CON SUS RESPECTIVAS PATENTES.

Guerra. De Vapor	Guerra. De Vela	Mercantes. De Vapor	Mercantes. De Vela	Bandera. Española	Bandera. Extranjera	De menos de 100 toneladas.	De mas de 100 toneladas.	Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.	Total de tripulantes	Pasajeros.
13	»	7	»	20	»	9	11	8350	944	61

Zamboanga, 15 de Abril de 1893.---El Secretario, Mariano Arquiza.---V.° B.°---El Director Médico, Cárlos Moreno.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.

Necesitándo adquirir este Establecimiento, aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en di ha Dependencia sita en la calle Gunao núm 2 hasta las 9 de la mañana del dia 18 del mes actual muestras de dichos artículos que reunan las condiciones que á continuación se espresan acompañándose á las mismas nota de los precios.

El aceite será de coco de la Laguna, bien cocido sin mal olor, claro, limpio y sin poso alguno.

Las velas, serán de esperma, blancas, enteras, con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza el dia en que se le designe al rematante pesados y medidos á satisfacción de la Administración Militar y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 7 de Mayo de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto con expresión de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Buques.	Fondeo. Dia.	Fondeo. Hora.	Presentación del manifiesto. Dia.	Presentación del manifiesto. Hora.
Vapor esp.l «N.ª S.ª de Loreto»	18	9 mañana.	18	11 mañana.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA.

2.ª Semana del mes de Mayo de 1893.

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los dias 9 *al* 15 *del mes de Mayo de* 1893 *formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno.*

	Existencia en fin de la semana anterior. Pesos.	Cént.	Recibido durante la presente Pesos.	Cént.	TOTAL. Pesos.	Cént.	Devuelto en esta semana. Pesos.	Cént.	Existencia al finalizar la misma. Pesos.	Cént.
DEPOSITOS EN METALICO.										
Voluntarios sin interés.	2 160949	05 1[	14482	34	2 175431	391[	2000	»	2.173431	391[
Sin interés	318747	693[	7060	504[	325808	197[	4026	53	321781	667[
Necesarios	499618	841[	711	»	5003.9	841[	»	»	500329	841[
Voluntarios	6.885662	354[	188084	45	7 073746	804[	296108	61	6.777638	194[
Provisionales para subastas. . . .	33847	59	3736	782[	37584	372[	720	92	368 3	452[
Total de los depósitos en metálico.	9.898825	531[	214075	076[	10.112900	607[	2.2856	06	9.810044	547[
DEPOSITOS EN EFECTOS.										
Necesarios	45371	70	»	»	45371	70	»	»	45371	70
Provisionales para subastas . . .										

DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE MANILA.

en de la estadística del movimiento de buques y circunstancias sanitarias en el Puerto de Manila correspondiente al mes de Abril último.

ENTRADAS DE BUQUES.							PROCEDENCIAS.												
Mercantes.		De vapores.		De velas.															
Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros.	Españoles.	Extranjeros	Españoles.	Extranjeros.	Europa.	Asia.	Africa	América.	Oceanía.	De cabotaje.	Tripulantes.	Pasajeros.	Cañones.	Toneladas.	Buques mayores de 20 toneladas.	Buques en lastre.	TOTAL DE ENTRADAS DE BUQUES.
1	»	»	3	18	»	6	5	20	»	»	»	3	1180	2067	10	35511	»	8	28

CLASIFICACION DE BANDERAS.

Belga.	Dinamarquesa.	Españolas.	Francesa.	Griega.	Holandesa.	Inglesa.	Italiana.	Norte Americana.	Portuguesa.	Rusa.	Sueca y Noruega.	Japonesa.	Sarawak.	
»	»	3	»	»	»	20	»	3	»	»	»	1	1	

Puerto de Manila á 5 de Mayo de 1893.—El Secretario, José Nuñez.—Conforme.—El Director, Antonio [illegible]

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

[illegible] disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pùblica el arriendo del [illegible]rio de la matanza y limpieza de reses del 2.o [illegible] de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresión ascendente de 800 pesos anuales, y con estas sujeción al pliego de condiciones que à continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta [illegible]almonedas de la expresada Dirección que se reunen la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 [illegible]nio próximo venidero á las diez en punto de su [illegible]ana. Los que deséen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello [illegible] acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

[illegible]anila, 16 de Mayo de 1893 —Abraham García García.

[illegible]go de condiciones para el arriendo del arbitrio de [illegible] matanza y limpieza de reses en las provincias [illegible] primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real órden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.o grupo de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresión [illegible]ndente, de pfs. 800'00 anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública solemne que tendrà lugar, simultáneamente, ante la [illegible]ta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, [illegible] las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultàneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 120'00 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, darà principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomarà nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho tèrmino se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.o que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.o que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas agenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, asi como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.o del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicarà responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exijir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, prèvio aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven à cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó càrceles públicas.

17. La espedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.o del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los pàrrafos 1.o y 2.o del art. 1.o, cap. 1.o del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respeto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere à sus intereses, ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitarà los respectivos títulos de que deberàn estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobàra por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Tarifa de derechos à la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase.

Por cada res vacuna ó carabao . .	pfs. 1'75
Por cada cerdo	» 0'25
Por cada carnero.	» 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargos por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.o grupo de la provincia de Cavite, por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del dia . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 120'00.

Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposición de la Dirección general de Administación Civil, se sacará à subasta pública el arriendo del juego de gallos del 2.o grupo de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 1.600 anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Junio próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 10.°, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Mayo de 1893.—Abraham García García.

Pliego de condiciones que forma esta Direccion general para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subalterna de Cavite, el arriendo del juego de gallos del 2.o grupo de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 2.o grupo de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de 4.800 pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezaràn á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de este servicio la Direccion general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, prévio aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno P. M. de la provincia de Cavite, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si ésta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrà derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escaséz de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido à este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demàs indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin prévio permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho rádio.

10. El asentista cobrarà seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.° Todos los domingos del año.
2.° Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz.
3.° El lúnes y mártes de carnestolendas.
4.° El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.° Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.° En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.° En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de dias que conceda la Direccion general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del aparta lo 5.° de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el màs inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Direccion general de Administracion Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallera en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, prévio conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14; se prohibe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, asi como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Direccion general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Direccion general podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro el término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administracion los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion à perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancias de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Cavite, la cantidad de 240 pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.°, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.o que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y à cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del postor que endose en el acto á favor de la Direccion general de Administracion civil y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el remate á satisfaccion de la Direccion general. Los demàs documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Direccion general de Administracion civil hasta que se reciba el expediente de subasta que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision lo exigiere el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores que el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos sucesivos en papel de pagos al Estado, para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano del Gobierno anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles, Extranjeros y la patente de Capitacion, si fuesen chinos, sujecion á lo que determina el caso 5.° del art. 3.° del reglamento de cèdulas personales de 30 de Junio de 1891, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don . . . vecino de . . ofrece tomar á su cargo por término de años el arriendo del juego de gallos del 2.o grupo de la provincia de Cavite, por la cantidad de . . . . . pesos . . . . . timos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber puesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 240 importe del cinco por ciento que expresa la condicion referido pliego.

Manila de de 189

Es copia, García.

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Juez de primera instancia propiedad del distrito de Quiapo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Ambrosio de la Peña, indio, casado, mayor de edad, de Tagbilaran de la provincia de Bohol, para que dentro término de nueve dias, contados desde la publicación del edicto en la «Gaceta oficial,» se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5390 que instruyo contra gorio Gachallat por hurto, apercibido que de no hacerlo tro del mencionado término, se omitirà la práctica de claración, parándole los perjuicios que en derecho hubiere

Dado en Manila á 15 de Mayo de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados sentes Andrés Buluran, indio, casado, con hijos, de 47 de edad, natural de Sta. Isabel en Bulacan, vecino y drillero de Sampaloc, Basilio de la Cruz, indio, soltero, años de edad, natural de Hagonoy en Bulacan, vecino y drillero de Sampaloc, Gregorio Caballero, indio, casado hijos, de 31 años de edad, natural de Malolos en Bulacan cino y cuadrillero de Sampaloc, Teodoro de los Santos, soltero, de 40 años de edad, natural, vecino y cuadrillero Sampaloc y Pablo Gonzalez, natural de S. Felipe Neri cino de Sampaloc, casado, con hijos, de oficio labrador 30 años de edad, para que dentro del tèrmino de 30 dias tados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta cial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado ó en cárcel pública de esta provincia á contestar en los cargos contra los mismos resultan en la causa núm. 5402 sobre frustrado en cuadrilla con homicidio, pues de hacerlo así oiré y administraré justicia y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Quiapo de Mayo de 1893. Abdon V. Gonzalez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Don Vicente Franco y Gonzalez, Escribano actuario del gado de primera instancia de Cápiz.

Doy fé y testimonio que en la causa núm. 5648 contra tonio Guillermo (a) Tonio y otro por hurto, con fecha de ha proveido mandando entre otras cosas publicado en la ceta» el edicto en que se cita al mismo cuyo tenor es el guiente:—«D. José María Gutierrez y Répide, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto actuo lo doy fé.—Por presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Guillermo (a) Tonio, natural y vecino del pueblo de Milagro del distrito de Masbate y Ticao, soltero, jornalero, de 17 años de edad, estatura y cuerpo regulares, color moreno, nariz chata, y pelo negros, cara regular, á fin de que dentro del término 30 dias á partir desde la inserción de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca á este Juzgado á responder los cargos que contra el mismo resulta en la citada causa, la inteligencia que de no hacerlo en el término prefijado le declararé rebelde y contumaz, parándole los perjuicios en justicia haya lugar.

Dado en Capiz à 6 de Mayo de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Vicente Franco.—Es copia, Triana.

Doy fé y testimonio que en la causa núm. 6129 contra bal (a) Celo y otro por asesinato, se ha preveido con de hoy mandando publicar en la «Gaceta oficial,» el del ausente el que es del tenor siguiente:—D. José María Gutierrez y Répide, Juez de 1.a instancia de esta provincia, de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascripto Escribano actuario doy fé.—Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Marcelo Nerbal (a) Celo, vecino pueblo de Madalag, para que por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila» comparezca ante este Juzgado à responder los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 6129 por asesinato, pues así lo hiciere oiré y administraré justicia en caso contrario se declarare rebelde y contumaz, paràndole los perjuicios en derecho haya lugar.

Dado en Capiz á 6 de Mayo de 1893.—José María Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Vicente Franco.—Es copia, Triana.

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.ª—MAGALLANES, NUM.